

# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 3 ORIHUELA

Plaza SANTA LUCIA,S/N  
TELÉFONO: 965359567

N.I.G.: 03099-42-1-2023-0009440

## Procedimiento: Asunto Civil 001600/2023

Demandante: ASOCIACION DE CONSUMIDORES POR LA  
TRANSPARENCIA Y SU UTILIZACION ADECUADA (ACTUA)

Abogado:

Procurador: MENDIOLA OLARTE, MARIA JESUS

Demandado: BANCO DE SABADELL, S.A.

Abogado:

Procurador:

## SENTENCIA 100/2024

En Orihuela, a 6 de marzo de 2024, vistos por mí, D. Antonio Morente Espinosa, Magistrado del Juzgado de primera instancia n.º 3 de esta ciudad y su partido, los presentes autos de juicio ordinario 1600/2023, promovidos por la Procuradora Dña. María Jesús Mendiola Olarte, en nombre y representación de la Asociación de consumidores por la transparencia y su utilización adecuada, defendiendo los intereses de , asistida por el Letrado D. Manuel Martínez Juárez, contra la mercantil Banco Sabadell SA, representada por el Procurador y asistida por el Letrado , por abusividad de cláusulas contractuales, procede dictar, en nombre de Su Majestad El Rey Felipe VI de España, lo siguiente.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** El 13 de noviembre de 2023 se registró escrito de demanda presentado por la Procuradora Dña. María Jesús Mendiola Olarte, en nombre y representación de la Asociación de consumidores por la transparencia y su utilización adecuada, defendiendo los intereses de , solicitando sentencia estimatoria conforme al siguiente suplico:

Con carácter principal, que declare la nulidad, por abusivas, de las condiciones generales relativas al establecimiento y liquidación del interés remuneratorio, lo que a su vez conlleva a la declaración de nulidad del contrato

de tarjeta de crédito de fecha 7 de junio de 2018 formalizado entre BANCO DE SABADELL, S.A., y \_\_\_\_\_, debiendo la entidad demandada devolver las cantidades percibidas en aplicación de tales cláusulas, incrementándose el importe que corresponda en los intereses previstos en los artículos 1303 y 1108 del Código Civil y en el artículo 576 de la LEC, conforme a jurisprudencia, desde el momento de su abono por parte de mi mandante hasta el día del efectivo cobro.

Que condene a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración.

(ii) Subsidiariamente a (i), que declare la nulidad, por usura, del contrato de tarjeta de crédito de fecha 7 de junio de 2018 formalizado entre \_\_\_\_\_ y la entidad BANCO DE SABADELL, S.A., con la aplicación de las consecuencias legales inherentes a tal declaración en los términos descritos en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, incluyendo, si fuera el caso, la restitución de cantidades abonadas en exceso una vez cubierta la deuda contraída, incrementándose el importe que corresponda en los intereses previstos en los artículos 1303 y 1108 del Código Civil y en el artículo 576 de la LEC, conforme a jurisprudencia, desde el momento de su abono por parte de mi mandante hasta el día del efectivo cobro.

Que condene a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración.

(iii) Subsidiariamente a (i) y a (ii), que declare la nulidad, por incumplimiento del deber de información de los artículos 10, 11 y 12 de la Ley de Contratos de Créditos al Consumo, del contrato de 7 de junio de 2018 formalizado entre \_\_\_\_\_ y BANCO DE SABADELL, S.A., debiendo la entidad financiera devolver las cantidades percibidas, incrementándose el importe que corresponda en los intereses previstos en los artículos 1303 y 1108 del Código Civil y en el artículo 576 de la LEC, conforme a jurisprudencia, desde el momento de su abono por parte de mi mandante hasta el día del efectivo cobro.

Que condene a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración.

(iv) Subsidiariamente a (i), a (ii), y a (iii), que declare la nulidad, por abusiva, de la cláusula de comisión por reclamación de posiciones deudoras (vid. doc. 7. pág. 1),

dentro de las condiciones particulares, del contrato de 7 de junio de 2018 formalizado entre y BANCO DE SABADELL, S.A.; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio; debiendo la entidad financiera devolver las cantidades percibidas en aplicación de tales cláusulas, incrementándose el importe que corresponda en los intereses previstos en los artículos 1303 y 1108 del Código Civil y en el artículo 576 de la LEC, conforme a jurisprudencia, desde el momento de su abono por parte de mi mandante hasta el día del efectivo cobro.

Que condene a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración.

(v) Que condene a la entidad demandada, en cualquiera de los casos anteriores, al pago de las costas del presente proceso, con declaración expresa de temeridad del litigante.

(vi) Con demás pronunciamientos de rigor y con cuanto más proceda en Derecho.

**SEGUNDO:** Por decreto de 24 de enero de 2024 fue admitida a trámite la demanda, una vez subsanados los defectos apreciado en la misma, siendo emplazada la parte demandada para proceder a su contestación.

**TERCERO:** Por escrito registrado el 6 de marzo de 2024, se presentaron por los demandados allanamiento a la pretensión de la parte actora.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** El allanamiento, como genuina manifestación del principio dispositivo que rige el proceso civil en nuestro ordenamiento jurídico, consiste en una manifestación de voluntad de la parte demandada por la que esta abandona su oposición a la pretensión de la parte demandante, y como tal provoca como efecto directo (salvo que suponga una grave lesión para el interés general o para el interés de un tercera persona) la terminación inmediata del procedimiento mediante sentencia condenatoria accediendo a todas las peticiones de la parte actora, tal como dispone el Art. 21 LEC. Supone no solo un reconocimiento de todos los hechos, sino la admisión de la "causa petendi" y el "petitum" de la demanda.

En las presentes actuaciones, mostrando la parte demandada su allanamiento, solo cabe el dictado de sentencia estimando la pretensión principal de la demanda.

**SEGUNDO:** Respecto a la imposición de costas, de conformidad con lo establecido en el Art. 395 LEC, procede su imposición a la parte demandada, puesto que consta remisión de correo electrónico fechado el 18 de octubre de 2023 realizando reclamación previa.

### **FALLO**

Debo estimar y estimo la demanda interpuesta por la Procuradora Dña. María Jesús Mendiola Olarte, en nombre y representación de la Asociación de consumidores por la transparencia y su utilización adecuada, defendiendo los intereses de , contra la mercantil Banco Sabadell SA, y, en consecuencia, declarar la nulidad, por abusivas, de las condiciones generales relativas al establecimiento y liquidación del interés remuneratorio, lo que a su vez conlleva a la declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito de fecha 7 de junio de 2018 formalizado entre BANCO DE SABADELL, S.A., y , debiendo la entidad demandada devolver las cantidades percibidas en aplicación de tales cláusulas, incrementándose el importe que corresponda en los intereses previstos en los artículos 1303 y 1108 del Código Civil y en el artículo 576 de la LEC, conforme a jurisprudencia, desde el momento de su abono por parte de mi mandante hasta el día del efectivo cobro, junto con la condena al abono de las costas procesales..

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de ALICANTE .

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.**- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Excelentísimo que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Secretario Judicial doy fe, en ORIHUELA , a seis de marzo de dos mil veinticuatro .